



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9910-2005-PC/TC
LIMA
PEDRO MARIANO LÓPEZ AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días del mes de enero de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Mariano López Aguilar contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 21 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipal Distrital de Santiago de Surco, a fin de que:

- a) Se declare la nulidad del Convenio por Cédula de Regularización Catastral N.º 48412-00-OR-URC/MSS, de fecha 12 de diciembre de 2000.
- b) Se disponga la devolución de lo indebidamente cobrado, ascendente a S/. 1340.65, así como los intereses correspondientes.
- c) Se liquide el exceso del cobro del impuesto predial, arbitrios y serenazgo del año 2000 y los tres primeros trimestres del año 2001, así como los intereses generados.
- d) Se extiendan los recibos del impuesto predial, arbitrios y serenazgo pagados por el predio con el Código N.º 000014957003 hasta el cuarto trimestre del año 2003.

La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco interpone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que el accionante no precisa cuál es el acto administrativo o la norma legal que la administración se encuentra renuente a acatar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, declaró fundadas las excepciones propuestas por la demandada, e improcedente la demanda por considerar que el accionante no precisa cuál es el acto administrativo o la norma legal que la administración se encuentra renuente a acatar.

La recurrida confirma la apelada por considerar que lo solicitado por el accionante no contiene un mandato que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta, cuyo cumplimiento pueda exigirse mediante la presente vía.

FUNDAMENTOS

1. Cabe precisar que con la carta notarial de fojas 3 de autos se ha cumplido con agotar la vía previa, conforme exige el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
2. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Convenio por Cédula de Regularización Catastral N.º 4841212-00-OR-URC/MSS (de fecha 12 de diciembre del 2000), se disponga la devolución de lo indebidamente cobrado, ascendente a S/. 1.340.65, así como los intereses correspondientes; se liquide el exceso del cobro del impuesto predial, arbitrios y serenazgo del año 2000 y los tres primeros trimestres del año 2001, así como los intereses generados; y se extiendan los recibos del impuesto predial, arbitrios y serenazgo pagados por el predio con el Código N.º 000014957003 hasta el cuarto trimestre del año 2003.
3. En materia de procesos de cumplimiento, es evidente que para determinar si la autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión del demandante, pues tal como ha pronunciado este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0563-2003-AC/TC, 1825-2003-AC/TC y 2510-2003-AC/TC y Exp. 168-1005--AC el *mandamus* debe ser lo suficientemente claro, expreso e inobjetable para que permita que el obligado lo cumpla de manera directa, y que no necesite interpretaciones respecto del derecho del accionante.
4. De lo dicho se desprende que de lo solicitado por el accionante no existe prueba de un mandato claro, expreso e inobjetable, que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9910-2005-PC/TC
LIMA
PEDRO MARIANO LÓPEZ AGUILAR

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

BardeLLi
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)